República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe firma conjunta

Número: IF-2021-120834651-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 13 de Diciembre de 2021

Referencia: SENTENCIA EX-2020-53808759- -APN-TFN#MEC

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la Vocalía de la 10a. Nominación), Agustina O´Donnell (Vocal Titular de la Vocalía de la 11a. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la Vocalía de la 12a. Nominación) para resolver el expediente EX-2020-53808759- -APN-TFN#MEC Y SU ACUMULADO EX-2020-54479087- -APN-TFN#MEC DINALE S.A S/BENEFICIO DE LIITIGAR SIN GASTOS.

El Dr. Martín dijo:

I.- Que por medio de los IF-2020-53809018-APN-DTD#JGM e IF-2020-54483728-APN-DTD#JGM Dinale S.A solicita que se le conceda el beneficio de litigar sin gastos, argumentando que carece de ingresos para afrontar el pago de las tasas de actuación devengadas por la presentación de los recursos de apelación contra las Resoluciones N° 230/2021 y 229/2021; todas ellas dictadas por el Jefe (Int.) de la División Revisión y Recursos I, en las cuales se determinó de oficio la obligación impositiva junto con los intereses resarcitorios en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos mensuales enero 2015 a diciembre 2015 y en el Impuesto a las Ganancias por el ejercicio 2015, respectivamente.

Funda su pedido indicando que en los últimos años la empresa atravesó un grave desequilibrio económico financiero, agravado en estos meses por la brusca paralización comercial que se vivió principalmente en el rubro de la construcción como consecuencia de la pandemia mundial; hecho que provocó grandes pérdidas y falta de liquidez, no pudiendo en efecto, hacer frente al pago de las tasas de actuación intimadas.

Por consiguiente y a los fines de probar la situación económica que alega, ofrece prueba documental, informativa y pericial contable. Hace reserva al caso federal.

II.- Que el 10 de septiembre de 2021 a través del IF-2021-85292805-APN-DTD#JGM se presenta el Fisco Nacional, contestando el traslado del recurso deducido en autos.

Expone que los motivos esgrimidos por la incidentista son insuficientes y no indican el estado real de pobreza que requiere la norma para eximirla del pago de la tasa de actuación.

Por los motivos expuestos, y por la jurisprudencia citada solicita que se rechacen los beneficio de litigar sin gastos, con costas. Hace reserva del caso federal.

III.- Que mediante la PV-2021-86047737-APN-VOCXII#TFN, se intima al incidentista para que acompañe los estados contables certificados correspondientes al ejercicio 2020 y un flujo de fondos del presente ejercicio en donde se indique el nivel de facturación por la actividad desarrollada; información detallada mediante los IF-2021-108274667-APN-DTD#JGM y PA-2021-108275810-APN-DTD#JGM.

IV.- Que el 29 de noviembre de 2021 por medio de la PV-2021- 115785912-APN-VOCXII#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “D”.

V.- Que ello así, corresponde analizar la procedencia del beneficio de litigar sin gastos peticionado por la recurrente.

Que en efecto, la ley N° 25.964 en su art. 9° establece la exención del pago de la tasa de actuación a las “personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos” y que este instituto se ve plasmado en el art. 78 del C.P.C.C.N., donde se ampara a quienes “carecieren de recursos” esto es, los que se encuentran en una situación de pobreza tal que de no poder afrontar el pago de la tasa, afectaría su derecho a estar en juicio.

Que para analizar el sustento del citado instituto, debemos remitirnos a los dos preceptos de raigambre constitucional como son; la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional), como pilares que vienen a asegurar la prestación de los servicios de justicia que se ajusta a la situación económica de quienes no pueden afrontar un litigio.

Que en este orden de ideas, en tanto constituye un privilegio de carácter excepcional, su concesión ha de valorarse en forma restrictiva, lo que determina que la ausencia de recursos económicos que imposibiliten el pago de los costos causídicos deba ser demostrada en forma fehaciente, carga que le incumbe al peticionante (conf. art. 79, ap. 2°. C.P.C.C.N.)

Que ello así, cabe destacar que la concesión de este beneficio "...queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas "(CSJN, "Siderman José y otros c/Nación Argentina y Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios" ED - T. 132 - pág 142), hecho que no ha sucedido en autos, toda vez que de los estados financieros correspondientes al ejercicio 2020 acompañados mediante el IF-2021-108274667-APN-DTD#JGM se demuestra que la incidentista posee bienes y activos suficientes para hacer frente al pago de la tasa de actuación. Asimismo, debe mencionarse que las ventas detalladas en el PA-2021-108275810-APN-DTD#JGM surge que las mismas aumentaron en el 2021 respecto del ejercicio anterior; por lo que los motivos esgrimidos por Dinale S.A resultan insuficientes para demostrar la carencia de recursos que alega.

En consecuencia, teniendo en cuenta que las probanzas cumplidas no han servido para demostrar en forma fehaciente que la incidentista se encuentre imposibilitada de obtener recursos financieros suficientes a futuro, a fin de poder afrontar los pagos de las tasas de actuación que le ocasiona los presentes litigios, corresponde rechazar los pedidos solicitados por la incidentista.

VI.- Finalmente, es preciso señalar que si bien la Ley de Procedimiento Tributario prevé que “En la instancia ante el Tribunal Fiscal de la Nación los interesados podrán actuar personalmente, por medio de sus representantes legales, o por mandatario especial...” (art. 160 de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y mod.), la incidentista ha optado por

actuar con apoderado, lo que es un argumento más para tener en cuenta al momento de valorar la real “carencia de fondos”, toda vez que deberá afrontar el pago de los honorarios correspondientes a la actuación de los profesionales intervinientes. Que así como corresponde prever los honorarios de los profesionales –patrocinante/apoderado- con motivo del recurso incoado, también debe considerarse el arancel correspondiente a la tasa de actuación que establece la Ley Nº 25.964, puesto que ninguno de esos gastos surge en forma intempestiva, sino que son consecuencia de la decisión que adopta el propio apelante en el momento de acudir ante esta instancia jurisdiccional.

En efecto, por los motivos expuestos con anterioridad, corresponde rechazar los beneficios de litigar sin gastos solicitados, con costas.

VII.- Que en virtud de lo decidido en el considerando anterior, corresponde intimar a la incidentista para que en el término de cinco (5) días ingrese en concepto de tasa de actuación la suma de $ 454.289, 49 (Pesos cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y nueve con cuarenta y nueve centavos), correspondiente al expediente N° EX-2020-53808759- -APN-TFN#MEC y de $ 205.684,17 (Pesos doscientos cinco mil seiscientos ochenta y cuatro con diecisiete centavos) correspondiente a la tasa de actuación de su acumulado N° EX-2020-54479087- -APN-TFN#MEC; más los intereses resarcitorios devengados, todo ello bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda en los términos del art. 7° de la Ley Nº 25.964, a fin de que la AFIP inicie el procedimiento de ejecución fiscal.

La Dra. Gómez dijo:

Que adhiero a los argumentos del Vocal Instructor en cuanto a que la incidentista no acreditó en autos de manera fehaciente la hipótesis de pobreza por su parte alegada. En tal sentido, corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas e intimar la tasa de actuación debida, bajo apercibimiento de librar boleta de deuda (conf. ley N° 25.964).

La Dra. O´ Donnell dijo:

Que adhiere al voto del Vocal Instructor.

Que en virtud del acuerdo que antecede por mayoría, SE RESUELVE:

1°) Denegar los beneficios de litigar sin gastos solicitados en autos, con costas.

2°) Intimar a la incidentista para que en el término de cinco (5) días ingrese en concepto de tasa de actuación la suma de $ 454.289,49 (Pesos cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y nueve con cuarenta y nueve centavos), correspondiente al expediente N° EX-2020-53808759- -APN-TFN#MEC y de $ 205.684,17 (Pesos doscientos cinco mil seiscientos ochenta y cuatro con diecisiete centavos) correspondiente a la tasa de actuación de su acumulado N° EX-2020-54479087- -APN-TFN#MEC; mas los intereses resarcitorios devengados, todo ello bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda en los términos del art. 7° de la Ley Nº 25.964, a fin de que la AFIP inicie el procedimiento de ejecución fiscal.

3º) Regular en su conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos, en la suma de $76.585 (Pesos setenta y seis mil quinientos ochenta y cinco), equivalente a 11,84 (once con 84/100) UMA, por el patrocinio letrado y de $ 30.634 (Pesos treinta mil seiscientos treinta y cuatro), equivalente a 4,74 (cuatro con 74/100) UMA por la representación procesal; teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada, la etapa procesal cumplida y el resultado obtenido, conforme

lo dispuesto por los arts. 14, 15, 16, 19, 20, 21, 29 y 51 de la ley 27.423 y la Acordada N° 28/21 (09/12/2021) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto 1077/2017. Las sumas reguladas no incluyen el impuesto al valor agregado.

Regístrese y notifíquese

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.13 13:53:55 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.13 15:49:51 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.13 16:37:07 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.13 16:37:08 -03:00